

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

000200

47-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas cincuenta minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del presente procedimiento.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escritos presentados por el señor Roberto Gómez Arias, con la documentación que adjunta (fs. 125 al 127 y 184 al 199).

b) Escritos presentados por el señor Anatolio Membreño, con la documentación que agrega (fs. 129 al 131; 133 al 199).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En los primeros de sus escritos, los señores Roberto Gómez Arias y Anatolio Membreño interponen recurso de revocatoria de la resolución pronunciada el día dos diciembre de dos mil diecinueve en la cual se decretó la apertura del procedimiento, y señalan que en septiembre de dos mil diecisiete, fecha de la "(...) supuesta comisión de las supuestas infracciones (...)", no se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP) ni la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo cual consideran que no pueden aplicarse al presente procedimiento, sino que debía decretarse la caducidad de la instancia regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Indican que se ha vulnerado el derecho de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, pues estiman que en el presente informativo se aplicó el art. 117 inciso 4° de la LPA que les causa agravio.

Exponen que de conformidad con el art. 232 letra c) del Código Procesal Civil y Mercantil, los actos procesales serán nulos si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia y defensa; y que en este caso se utilizó un proceso distinto al establecido en la ley.

Manifiestan que a su juicio, se aplicaron retroactivamente las DTPARAP y la LPA, cuando el art. 21 de la Constitución lo prohíbe.

2. En sus otros escritos, los señores Anatolio Membreño y Roberto Gómez Arias señalan que los hechos que se les imputan son improcedentes.

El señor Anatolio Membreño menciona que en septiembre de dos mil diecisiete, él gozaba de licencia sindical, con base en la cláusula No. 075 del Contrato Colectivo de Trabajo -vigente durante el período comprendido entre dos mil quince y dos mil diecisiete-, la cual establecía que el Ministerio de Hacienda concedería licencia con goce de sueldo a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato para que atender asuntos relacionados con el Sindicato.

Por ello, considera que la actividad que realizó se enmarca dentro de la Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo.

Indica que se encontraba “(...) desarrollando una comisión, autorizada por la Junta Directiva en reunión Extraordinaria de fecha 30 de agosto de 2017 (...)”; y hace referencia a la naturaleza de los Contratos Colectivos de Trabajo, la libertad sindical, y la protección de los derechos sindicales en la normativa internacional, ratificada por El Salvador.

Manifiesta que tal como lo informó el ex Viceministro de Hacienda, el Ministerio no tiene injerencia en el mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de las funciones sindicales; y que en septiembre de dos mil diecisiete realizó una misión sindical, por lo cual no transgredió el art. 6 letra e) de la LEG.

Finalmente, pidió que se le exonerara de responsabilidad y que se le sobreseyera, adjuntando prueba documental.

Por su parte, el señor Roberto Gómez Arias señala que en septiembre de dos mil diecisiete, el señor Membreño se encontraba en una comisión aprobada por la Junta Directiva Sindical de esa época de conformidad con lo establecido en los artículos 23 letra b) y 27 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA); por lo cual considera que no existía ningún hecho que denunciar.

Solicitó que se le exonerara de responsabilidad y que se le sobreseyera, adjuntando prueba documental.

II. El iter lógico de la presente resolución se desarrollará en el siguiente orden: 1) el derecho a recurrir y los recursos de revocatoria y de reconsideración a la luz de la Ley de Procedimientos Administrativos; 2) la caducidad en materia civil y administrativa en relación con la finalidad que persigue la potestad sancionadora de este Tribunal; 3) el debido proceso relacionado con la garantía de audiencia y el derecho de defensa; 4) las nulidades contempladas en la LEG; y 5) la irretroactividad de las leyes.

1. Sobre el recurso de *revocatoria* interpuesto por los señores Roberto Gómez Arias y Anatolio Membreño contra la resolución pronunciada el día dos diciembre de dos mil diecinueve, es importante recordar que el derecho a recurrir o derecho a los medios impugnativos es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente emana de la ley, está constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento; tal como lo reconocen –entre otras– las sentencias de fechas 21-VIII-2013 y 18-X-2013, dictadas en los procesos de amparo referencias 498-2011 y 484-2012, respectivamente.

Cabe destacar que ese derecho adquiere connotación constitucional precisamente cuando el legislador ha previsto un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento concreto o para una clase específica de resoluciones; pero ello no significa bajo ninguna perspectiva –como se estableció en la improcedencia del 19-V-2004, amparo 298-2004– que el juzgador, ante la inexistencia del mismo o su prohibición expresa, inventará un medio de impugnación y su trámite con plena discrecionalidad y arbitrariedad.

De esta manera, corresponde apuntar que en materia de medios impugnativos, la Ley de Ética Gubernamental (LEG) en su artículo 39, únicamente regula el recurso de reconsideración contra la resolución que ordena el archivo de las diligencias o contra la resolución final; es decir, contra aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento, como lo precisa el artículo 101 del Reglamento de la LEG.

No obstante lo anterior, el artículo 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública–, establece que “La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen (...)”.

Ahora bien, los artículos 123 y 134 de la citada Ley determinan que en la vía administrativa serán recurribles de manera autónoma, en apelación, los actos de trámite únicamente cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable, y que la oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que decreta la apertura del presente procedimiento –decisión que, al tratarse de un acto de mero trámite de impulso del mismo, de ninguna manera le pone fin, decide anticipadamente el asunto o produce indefensión o un daño irreparable–, no se encuentra regulado en la LEG ni en la LPA, por lo cual, al tratarse de un recurso no reglado con el que se pretende reclamar de un acto administrativo no impugnado de forma autónoma, el mismo debe rechazarse.

Tal como lo dispone el artículo 124 incisos 1° y 2° de la LPA, en materia administrativa podrán interponerse los recursos de apelación, reconsideración y el extraordinario de revisión, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo a impugnar y del órgano emisor del mismo.

De acuerdo con el principio de legalidad, el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Roberto Gómez Arias y Anatolio Membreño, no es admisible, al no autorizar la normativa aplicable en materia administrativa dicho medio de impugnación contra resoluciones de trámite; quedando en todo caso a salvo el derecho de interponer el recurso de reconsideración (de carácter potestativo) o los medios de impugnación judicial que considere convenientes contra la decisión que en su momento conlleve la finalización del procedimiento, es decir, donde se resuelva el fondo del asunto, de estimar que ésta les cause algún agravio.

2. El artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil regula la caducidad de la instancia, estableciendo que “En toda clase de procesos se considerará que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses, si el proceso estuviere en la primera instancia; o en el

plazo de tres meses, si se hallare en la segunda instancia. Los plazos señalados empezarán a contar desde la última notificación efectuada a las partes (...)

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha invocado algunos conceptos doctrinarios sobre dicha figura, entre ellos: «Es la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto, cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos...».

«Es el modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período. En este sentido, la caducidad, llamada también perención, supone un abandono de la instancia».

En ese sentido, la caducidad de los procesos civiles y mercantiles opera como una especie de penalización por el abandono de una pretensión de naturaleza privada por parte de los intervinientes.

Empero, dicha figura no es extrapolable al trámite del procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, pues este último, en representación del Estado salvadoreño, despliega su potestad sancionadora a efecto de velar por el imperio de la Constitución y la ley, el respeto de obligaciones internacionales como las adquiridas con la suscripción de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la debida gestión de los asuntos públicos, la apropiada utilización de los bienes o recursos estatales, la actuación honrada, objetiva, responsable y eficaz de los servidores gubernamentales, todos ellos intereses públicos cuya tutela no está supeditada al arbitrio y actuación de particulares, aun cuando estos tengan legitimación —activa o pasiva, como denunciadores o denunciados—, para actuar en la relación jurídico-administrativa que se intenta dilucidar en el ámbito del procedimiento sancionador.

De manera que la figura de la caducidad regulada en el artículo 133 del CPCM invocada por los señores Roberto Gómez Arias y Anatolio Membreño, no resulta aplicable a los procedimientos tramitados por este Tribunal.

Ahora bien, en el expediente tramitado bajo la referencia 246-A-17 contra los referidos servidores públicos, se consideró que de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero de dos mil diecinueve, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales: “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (art. 5 inciso 2°).

Debe aclararse que, en el campo que nos ocupa, el referido artículo de las Disposiciones Transitorias no hace referencia a la fecha de la comisión de las supuestas transgresiones éticas; sino más bien al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP prescribía que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se produce caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

De esta manera, en dicho expediente se advirtió que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a los dos investigados el día quince de junio de dos mil dieciocho (fs. 21 y 22), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, correspondía declarar la caducidad del procedimiento, como en efecto se hizo mediante resolución de las diez horas cuarenta minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Por ello, sí resultaban plenamente aplicables las DTPARAP, más no la LPA, la cual entró en vigencia en febrero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, según el art. 49 de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.

Por su parte, el art. 117 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la caducidad no produce por sí sola la prescripción de los derechos de los particulares o, en su caso, las facultades de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

Lo anterior faculta al Tribunal a iniciar casos de oficio con base en información recabada en procedimientos caducados siempre y cuando la posibilidad de investigar los hechos no hubiere prescrito.

En el presente caso, se consideró que los hechos atribuidos a los señores Anatolio Membreño y Roberto Gómez Arias no habían prescrito –al haber presuntamente ocurrido entre septiembre y octubre de dos mil diecisiete– por lo cual el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, se resolvió la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, con base en la LPA y la LEG, totalmente vigentes.

3. Jurisprudencialmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el debido proceso "(...) supone no solamente el deber de la Administración de escuchar al administrado sino que además el derecho a la concurrencia de una serie de garantías procesales o procedimentales, según sea el caso.

La garantía de audiencia es de carácter absoluto, por lo que nadie puede ser privado de cualquiera de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio, su esencia es en consecuencia: la precedencia del juicio al acto de privación o afectación de la esfera jurídica del administrado.

En concordancia con lo anterior, en sede administrativa el debido proceso debe enfocarse principalmente en respetar al administrado el derecho a un procedimiento sancionador con todas las garantías. El debido proceso encuentra concreción cuando los administrados plantean sus alegatos y tienen una real oportunidad de probarlos y, consecuentemente, son tomados en cuenta en la formación de la decisión administrativa” (Sentencia ref. 171-2006 del 13/X/ 2008).

Por otra parte, el derecho de defensa “(...) se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento; dicho derecho existe en un aspecto material y técnico, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho” (sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo ref. 254-2008 el 22/I/2010).

Ahora bien, los señores Roberto Gómez Arias y Anatolio Membreño consideran que se ha vulnerado el derecho de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso.

Sin embargo, en la resolución de las diez horas cincuenta minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Gómez Arias y Membreño; a quienes en la misma decisión se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

Conviene señalar que en las normas que regulan el trámite del procedimiento competencia de este Tribunal, existe un diseño procedimental, dentro del cual se dan diferentes oportunidades de defensa previo a la imposición de una sanción, siendo la primera de ellas el correspondiente plazo otorgado a los investigados para que planteen su teoría del caso una vez ha sido decretada la apertura del procedimiento, de conformidad al art. 34 inciso 1º LEG.

En este caso, ambos investigados fueron notificados en legal forma de la apertura del procedimiento, y ambos presentaron escritos para ejercer su derecho de defensa, de manera que el Tribunal respetó los derechos y garantías fundamentales que les asistían, en especial el debido proceso y el mismo derecho de defensa.

Por ende, no se ha generado indefensión a ninguno de los investigados.

Tampoco se utilizó un proceso distinto al establecido en la ley, como lo arguyen los investigados; sino más bien se siguieron a cabalidad las etapas del procedimiento establecido en la LEG.

4. La LEG en los artículos 47 y 48 regula un régimen de nulidades en virtud del cual el Tribunal puede declarar la nulidad de oficio o a petición de parte cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) La omisión de trámites esenciales en orden a que el acto alcance su fin; b) los actos u omisiones que provoquen indefensión; y c) cuando un miembro del Tribunal conozca de un asunto del cual debía excusarse.

Ahora bien, dentro del procedimiento no ha habido actos u omisiones por parte del Tribunal que provoquen la indefensión de los señores Roberto Gómez Arias y Anatolio Membreño; no se

ha omitido un trámite esencial; y ningún miembro del Pleno se ha excusado de conocer el presente caso, pues no se han presentado circunstancias que puedan incidir en su imparcialidad; y éstos tres son los únicos motivos enunciados en el art. 48 de la LEG como causales de nulidad.

En ese sentido, no existe ningún supuesto para considerar declarar la nulidad del presente procedimiento, ya que durante el transcurso del procedimiento se ha observado todo lo dispuesto en la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

5. La aplicación del Derecho en el tiempo es esencial para la producción y protección de los actos jurídicos y sus efectos.

Con el fin de proveer la protección referida, el artículo 21 inc. 1° de la Constitución reconoce el principio de irretroactividad de las leyes, como regla general de aplicación de las normas en el tiempo, el cual establece que: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente".

Dicho principio es consecuencia directa de la seguridad jurídica y exige que las situaciones o derechos creados o surgidos al amparo de un ordenamiento jurídico vigente no sean modificadas por una norma surgida posteriormente.

Sin embargo, una ley no es retroactiva en sentido estricto por referirse a hechos pasados: lo determinante es establecer si pretende extender las consecuencias jurídicas del presente a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado.

Por otra parte, hay casos en los que el operador jurídico debe optar por disposiciones derogadas pero que retienen su aplicabilidad porque los hechos a los que se refiere se consumaron durante su vigencia –ultractividad–.

Según jurisprudencia constitucional, la vigencia "(...) es el criterio jurídico que delimita el ámbito de exigibilidad temporal de las normas.

La vigencia implica la pertenencia actual y activa de una disposición al ordenamiento jurídico, de manera que es potencialmente capaz de regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho, toda vez que haya sido publicada y concluido su periodo de *vacatio legis*. Por el contrario, la pérdida de vigencia es la falta de idoneidad pro futuro para regular las situaciones previstas en su supuesto de hecho.

En otras palabras, el ámbito temporal de validez de las disposiciones es el intervalo máximo de tiempo durante el cual un enunciado jurídico-prescriptivo pertenece al ordenamiento jurídico y es susceptible de ser aplicado (...).

El tiempo o momento en que los acontecimientos relevantes para un caso tienen lugar es determinante para la aplicabilidad de las disposiciones a ese caso (...).

Desde el punto de vista del juez, el sistema jurídico vigente al momento de su decisión ocupa una posición privilegiada en cuanto a su aplicabilidad al caso concreto; sin embargo, no es el único susceptible de aplicación actual; existirán casos en los que el juez aplicará disposiciones que ya han sido derogadas, pero que retienen su aplicabilidad, al contemplar casos que se realizaron durante su vigencia; así también, existirán otros supuestos en que el juez deberá hacer

aplicación de disposiciones actualmente vigentes, sobre situaciones o hechos acontecidos con anterioridad a dicha vigencia. El juez tiene que identificar en este sistema, antes que otra cosa, los criterios de aplicabilidad, los cuales a menudo pueden remitirlo a disposiciones que ya no son válidas, y no obstante deben ser aplicadas" (Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 55-2006 del 21/VIII/ 2009).

En el presente caso, mediante la resolución de las diez horas cincuenta minutos del día dos de diciembre de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Roberto Gómez Arias y Anatolio Membreño.

Tal como se ha apuntado en párrafos anteriores, ya se encontraba vigente la Ley de Procedimientos Administrativos, la cual establece que la caducidad no produce por sí sola la prescripción de las facultades de la Administración.

Es decir, este Tribunal tiene la potestad de iniciar casos de oficio con base en información recabada en procedimientos caducados siempre y cuando la posibilidad de investigar los hechos no hubiere prescrito.

En definitiva, este Tribunal se sujetó estrictamente a los principios del Derecho Administrativo Sancionador -respetando el de irretroactividad de las normas- y no se configuró ningún acto u omisión que haya vulnerado los derechos de los señores Roberto Gómez Arias y Anatolio Membreño; al contrario, se ha procurado salvaguardar su posición como investigados, observándose las normas vigentes al momento de la apertura del procedimiento, en armonía con las disposiciones constitucionales aplicables.

III. En otro orden de ideas, de la documentación proporcionada por los señores Anatolio Membreño y Roberto Gómez Arias, se verifica que:

i) De conformidad con la resolución del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo del día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se inscribió la nómina de los miembros de la Junta Directiva del SITRAMHA para el ejercicio comprendido entre los días dieciocho de julio de dos mil diecisiete al diecisiete de julio de dos mil dieciocho; nombrándose al señor Roberto Gómez Arias como Secretario General y al señor Anatolio Membreño como Secretario de Organización y Estadística (fs. 173 y 189).

ii) La cláusula No. 075 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el SITRAMHA, vigente para los años dos mil quince al dos mil diecisiete (fs. 146 al 173), establece que: "El Ministerio de Hacienda concederá licencia con goce de salario a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, para que atiendan asuntos relacionados con el Sindicato (...).

El Ministerio concederá, a solicitud del Sindicato, los permisos necesarios para el desarrollo de actividades sindicales (...) para que puedan asistir a seminarios, congresos y cursos que se celebren en el interior o exterior de la República de El Salvador y que tengan por objeto el estudio de materias sindicales (...)" [f. 169].

iii) Según certificación del Acta número cuatro de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, los miembros de la Junta Directiva del SITRAMHA autorizaron al señor Anatolio Membreño una licencia durante el período comprendido entre los días dieciocho de septiembre y tres de octubre, ambas fechas de dos mil diecisiete, para "(...) establecer contacto con organizaciones sindicales extranjeras similares a la nuestra, a fin de fortalecer el Sindicato (...)" [fs. 176 y 192].

iv) El señor Roberto Gómez Arias autorizó la ausencia del señor Anatolio Membreño durante dos semanas con goce de sueldo, dentro del marco del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Sindicato de los Trabajadores de dicha cartera de Estado.

v) Por otra parte, durante el período comprendido entre los días dieciocho de septiembre y tres de octubre de dos mil diecisiete, el señor Anatolio Membreño gozó de una licencia sindical para establecer contacto con organizaciones sindicales extranjeras.

IV. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*".

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que "El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos" –art. 81 letra b) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las disposiciones citadas, durante el período comprendido entre los días dieciocho de septiembre y tres de octubre de dos mil diecisiete, las supuestas actividades privadas atribuidas al señor Anatolio Membreño no son típicas a la luz de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto se enmarcarían en una de las excepciones a que alude la parte final de la norma al tratarse de actuaciones realizadas bajo la cobertura legal del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Sindicato de los Trabajadores del mismo, según se indicó con anterioridad.

Consecuentemente, la omisión atribuida al señor Roberto Gómez Arias de denunciar al señor Membreño por haberse ausentado durante dos semanas con goce de sueldo, no se perfila como una vulneración al deber ético de "*Denunciar ante el TEG (...) las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas (...), de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*" regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto no le resultaba exigible denunciar una conducta que no resulta contraria a la LEG.

En virtud de lo anterior, los referidos servidores públicos no vulneraron ninguna norma ética; lo cual conlleva a la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

Por tanto, y con base en las disposiciones antes citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Roberto Gómez Arias y Anatolio Membreño, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado oficiosamente contra los señores Roberto Gómez Arias, Técnico de Ingresos de Colecturías de Aduanas, y Anatolio Membreño, Técnico de Inspección de Calidad, ambos del Ministerio de Hacienda, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

c) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones las direcciones y los medios técnicos que constan a folio 127 vuelto y 131 vuelto del expediente.

Notifíquese.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3

[REDACTED]